



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 932

(Este Auto hace las veces de oficio No. 932, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.MARIA LUCERO MOLINA GIL
Rad.: 760014003031202400302-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA LUCERO MOLINA GIL C.C. 1.144.174.848**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **USP-036**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA LUCERO MOLINA GIL C.C. 1.144.174.848**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MODELO	2016	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	USP036	LINEA	SPARK
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9GAMF48D8GB002201
COLOR	GRIS GALAPAGO	MOTOR	B12D1*293162KD3*

Matriculado en el Instituto de Movilidad Municipal de Cali (V), de propiedad del demandado **MARIA LUCERO MOLINA GIL C.C. 1.144.174.848**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNESE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.



5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ea40acb122170cca635c2002d85c31abca4521eb5db5ccb6f85b7190fc9c99**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 936

(Este Auto hace las veces de oficio No. 936, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO FINANDINA S.A. BIC.
DDO.MICHAEL ANDERSON CELIS MORENO
Rad.: 760014003031202400307-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por ADRIANA LUCIA RUEDA APONTE C.C. 52.898.526, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MICHAEL ANDERSON CELIS MORENO C.C. 80.764.023**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **LMZ-244**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO FINANADINA S.A. BIC. NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por ADRIANA LUCIA RUEDA APONTE C.C. 52.898.526, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MICHAEL ANDERSON CELIS MORENO C.C. 80.764.023**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

Placa: LMZ244	Tipo de carrocería: hatch back
Modelo: 2023	Serie: 9fb5sr0e5pm378316
Marca: Renault	Chasis: 9fb5sr0e5pm378316
Línea: Sandero	Cilindraje: 1598
Color: rojo fuego	Motor: j759q153344
Clase: automovil	Servicio: particular

Matriculado en el Instituto de Movilidad Municipal de Cali (V), de propiedad del demandado **MICHAEL ANDERSON CELIS MORENO C.C. 80.764.023**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNESE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.



5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **SERGIO DAVID RIOS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.478.221 y T.P. No. 416.456 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b2027c5ccf4a65c6a1d14de7b7cb269d45d6afd8e957c708d24534d7b1e26a**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ - CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE - ASOPROPAZ, a través de la oficina de reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 942

(Este Auto hace las veces de oficio No. 942, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
**Deudora: JOSÉ ALEJANDRO ACEVEDO PEÑA
C.C. No. 14.981.188**
**Acreedores: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
BANCO POPULAR S.A.
BAYPORT COLOMBIA
MISSION S.A.S.
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
COOPERATIVA COMUNIDAD
BANCO UNIÓN S.A.
CLARO COLOMBIA S.A.
COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES**
Radicación: 760014003031202400320-00

Entra a Despacho para decidir respecto al presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y conforme a lo previsto por los artículos 559 y 563 numeral 1 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 564 y siguientes, se decretará la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **JOSÉ ALEJANDRO ACEVEDO PEÑA C.C. 14.981.188.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a las entidades el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de **JOSÉ ALEJANDRO ACEVEDO PEÑA C.C. 14.981.188**, en su calidad de DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: NOMBRAR en calidad de **LIQUIDADOR** al **Dr. ANIBAL SÁNCHEZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.897.542, quien figura en la Lista de Liquidadores de auxiliares de la justicia, y se localiza en la CALLE 11 # 5 – 61 Oficina 309 y CALLE 55 A # 32 - 53 de Cali (V): (+57) 3105008782 - 6028816577, anibalsanchez3030@gmail.com.

TERCERO: FIJAR como honorarios **PROVISIONALES** del liquidador la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$59.000)**. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del acuerdo No. 1852 de 2003.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, que sólo puede excusarse del ejercicio del cargo para el cual ha sido nombrado si se encuentra inmerso en las circunstancias previstas en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, manifestándolo oportunamente y acompañando prueba fehaciente de dicha situación. Para que el auxiliar tome posesión dentro de los 05 días siguientes a la notificación de esta designación. Líbrese la comunicación correspondiente.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:

a) Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 *ejusdem* y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVIÉRTASELE** que para el efecto ha de tomar como base la relación contenida en la solicitud de negociación de deudas presentada ante el **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ - CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE - ASOPROPAZ**, en donde se declaró fracasado el trámite de negociación de deuda. Para la valoración de automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SÉPTIMO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Labores y contenciosos del país sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **JOSÉ ALEJANDRO ACEVEDO PEÑA C.C. 14.981.188**, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho



Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

OCTAVO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, a través del correo electrónico ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co y ctdrconsecjudcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOVENO: PREVÉNGASE al deudor del concursado para que sólo pague al liquidador designado, **ADVIRTIÉNDOLES** de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DÉCIMO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN y DATACRÉDITO), acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor **JOSÉ ALEJANDRO ACEVEDO PEÑA C.C. 14.981.188. REMÍTASE** por la Secretaría el correspondiente Auto que hace las veces de oficio, e informándoles la relación de obligaciones y acreedores del deudor, ante el **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ - CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE - ASOPROPAZ**, en el que se declaró el fracaso del trámite de negociación de deuda, mediante Acta No. 00-1136 celebrada el día 21 de marzo de 2024.

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a CIFIN Y DATACRÉDITO, a través del correo electrónico notificautom@transunion.com; servicioalciudadano@experian.com; notificacionesjudiciales@experian.com; y soportedatacredito@datacredito.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR al **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ - CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE - ASOPROPAZ**, la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor del deudor **AJOSÉ ALEJANDRO ACEVEDO PEÑA C.C. 14.981.188.**

DÉCIMO TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ - CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE - ASOPROPAZ, a través del correo electrónico asopropaz@asopropaz.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de abril de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dc2e41895c7a8ec3cb7638bec5d82e2d6e3745805f0ac21700306bdb487a40**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 929
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO. JUAN DAVID VALENCIA RIAÑOS
Rad.: 760014003031202400298-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1**, representada legalmente por OLGA ELENA HOYOS ANGEL C.C. 42.895.206, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JUAN DAVID VALENCIA RIAÑOS C.C. 1.151.938.809**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija a la suscrita Juez. Lo anterior, frente a la demanda y el poder conferido.
2. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P., requiere la aplicación de notificaciones y domicilio para determinación de la competencia, razón por la cual conviene aclarar en el libelo introductorio de la demanda, pues se indicó que el demandado tiene "residencia y domicilio en Medellín". La parte actora indicó que la presente demanda sería por el domicilio del demandado. inconsistencia que precisa una aclaración del extremo activo frente a la determinación de la competencia.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar el hecho #4°, respecto a la fecha de inicio del cobro de los intereses moratorios. Conforme a las pretensiones y el título aportado.
4. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la forma en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con el CC No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C.S. de la J., como apoderada judicial, de la parte actora hasta tanto aporte lo requerido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab757c74be7e13ea32f16401ad237092faafe312ece433b78af902128878269**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 933
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. AECSA S.A.
DDO. ZULLY JIMENEZ REYES
Rad.: 760014003031202400303-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA S.A. NIT.830.059.718-5**, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES C.C. 79.397.838, endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad SYNERJOY BPO S.A.S. NIT.800.133.032-9, representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO C.C. 94.399.036 y T.P. No. 324.506 del C.S.J. contra **ZULLY JIMENEZ REYES C.C. 41.242.947**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en los acápites de la demanda, el número correcto del pagaré báculo de la presente acción ejecutiva No. 00130158009620529453, puesto que, de la revisión se avizora otro número de pagaré (00130158009618954232).

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.



TERCERO TÉNGASE a la SYNERJOY BPO S.A.S. NIT.800.133.032-9, representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO C.C. 94.399.036 y T.P. No. 324.506 del C.S.J., como endosatario en procuración de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA S.A. NIT.830.059.718-5**, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES C.C. 79.397.838, endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1, conforme el endoso conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a472772c5466f93368230aae89fec9a6317a6c900da920e9a7c53565f5e181a**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 934
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. NEUROBRAND S.A.S.
DDO. JHON ALESNEYDER IDÁRRAGA FLÓREZ
Rad.: 760014003031202400305-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **NEUROBRAND S.A.S. NIT.900.699.415-8**, representada legalmente por FABIO ANDRES VARGAS FERNANDEZ C.C. 6.103.341, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JHON ALESNEYDER IDÁRRAGA FLÓREZ C.C. 94.522.694**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá aclarar en el libelo introductorio si la obligación consta en una factura, contrato o, por consiguiente, un pagaré (hecho #1). Toda vez que, se menciona los tres títulos ejecutivos.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aportar el título ejecutivo báculo de la presente acción, esto es, el pagaré No. 1, con fecha de suscripción del día 12 de mayo de 2022, por un valor de \$3.920.000 Pesos M/cte.
3. Como consecuencia de la anterior causal, se conmina al demandante para que de conformidad con los presupuestos de los numerales 4° y 5° del Art. 82 del C.G.P., se adecuen los hechos y pretensiones de la demanda a las condiciones de exigibilidad y literalidad del título ejecutivo. Téngase en cuenta: capital adeudado, periodo de intereses moratorios (fecha de inicio Art. 673 – 4 Co. Co.), y tasa para el cobro. Debidamente numerales y determinados.
4. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la forma en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al **Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ HORTÚA**, identificado con el CC No. 1.144.180.914 y T.P. No. 328.499 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **173f21eebd1c67095cf8c75313003398d7c594084a0d92ee8d3a9405f193b84c**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 935

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. AECSA S.A.

DDO. JUAN GERARDO COTRINO DUQUE

Rad.: 760014003031202400306-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA S.A. NIT.830.059.718-5**, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES C.C. 79.397.838, endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad SYNERJOY BPO S.A.S. NIT.800.133.032-9, representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO C.C. 94.399.036 y T.P. No. 324.506 del C.S.J. contra **JUAN GERARDO COTRINO DUQUE C.C. 7.556.777**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en los acápites de la demanda, el número correcto del pagaré báculo de la presente acción ejecutiva No. 00130067005000938308, puesto que, de la revisión se avizora otro número de pagaré (00130026009600234492).

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.



TERCERO TÉNGASE a la SYNERJOY BPO S.A.S. NIT.800.133.032-9, representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO C.C. 94.399.036 y T.P. No. 324.506 del C.S.J., como endosatario en procuración de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA S.A. NIT.830.059.718-5**, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES C.C. 79.397.838, endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1, conforme el endoso conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3449edf51f135dec1707bde0a9fc44d9ae96e3ff0ca267949c200c62cec04bc1**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 939

Verbal Sumario de Restitución de Tenencia

DTE. BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.

DDO. ANA MARIA VILLEGAS VICTORIA

Rad.: 760014003031202400312-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE TENENCIA, propuesta por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, representado legalmente por JORGE MAX PALAZUELOS, identificado con pasaporte No. F46399110, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de **ANA MARÍA VILLEGAS VICTORIA C.C. 66.678.574**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 384, 385 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto, donde itera que: “[...] el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. De la revisión de los anexos, no se acredita el envío de la presente demanda a la parte demandada.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda Verbal Sumario de Restitución de Tenencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.



TERCERO: TÉNGASE a la sociedad **GESTI S.A.S. NIT. 805.030.106-0**, representada legalmente por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., como apoderado judicial de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0, como apoderada de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO E

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9f6f7099ea199d60a1e01ed753c9f895e2ac9fe29ca3ef2a27d3e05d2b1549**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 940

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DTE. JAIME ANDRES PATIÑO VARELA

DDO. PABLO PIEDRAHITA

Rad.: 760014003031202400318-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por **JAIME ANDRES PATIÑO VARELA C.C. 94.062.745**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra de **PABLO PIEDRAHITA C.C. 16.340.589**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 384 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto, donde itera que: “[...] *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*”. De la revisión de los anexos, no se acredita el envío de la presente demanda a la parte demandada como lo afirma la parte actora en el acápite requisito de admisibilidad.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la forma en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. La parte actora aporta el abonado No. 3173874307.

Ahora bien, cuando se informe la notificación a través de mensaje de datos vía WhatsApp, y Nuestra Honorable Corte Constitucional, ha sido reiterativa del valor probatorio cuando se trate de mensaje de datos vía WhatsApp:

“Las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad y por (ii) la veracidad de la prueba. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal. En virtud de la naturaleza informal de la acción de tutela, no es razonable exigir el cumplimiento de la carga prevista en el Código General del Proceso para controvertir la presunción de autenticidad del artículo 244. El análisis probatorio se deberá flexibilizar según las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello releve a la parte que alega un hecho de probarlo”. **[1]**

¹ Sentencia T-467 de 2022, Corte Constitucional, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.



Aunado a esto, le es importante a este Despacho que la parte actora, aporte las capturas de los mensajes o pantallazo donde afirma notificará personalmente a la parte demandada, previendo lo expuesto por la Corte Constitucional:

“(…) la complejidad que existe alrededor de acreditar la autenticidad de las capturas de pantalla de mensajes de texto que son presentados a un proceso judicial como prueba. En tal sentido, señaló que *“los escritos especializados realzan que no puede desconocerse **la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones**, de ahí el valor disuasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.”* (énfasis añadido) Según dicha providencia, la prueba de la captura impresa tendrá fuerza probatoria siempre que esté acompañada de otros elementos que permitan concluir su veracidad”. [2] Negrilla del Despacho.

Finalmente, la Corte Constitucional itera que las capturas de mensajes de datos vía WhatsApp no tendrán valor probatorio si no se garantiza la integridad de la información, verbigracia, que hayan permanecido completa e inalterada, a partir de su generación.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. No. 137.194 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO E

² Sentencia T-467 de 2022, Corte Constitucional, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946585a86c07f5bb2e9fd70fbd8e80319a995b9c83e2327246b7ab8a0950469e**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines pertinentes. Favor Provea.

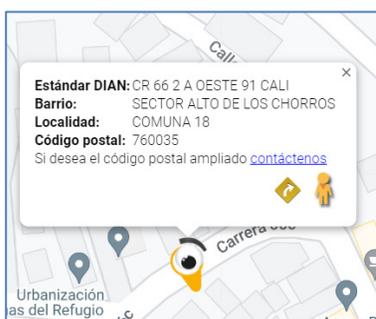
Cali, 19 de abril de 2024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 937
Declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía
DTE. LIDA MARY CALERO ARCE
DDO. AURA AMPARO RAMIREZ FLÓREZ
Rad.: 760014003031202400308-00

Al revisar la presente demanda de un proceso Declarativo de Pertenencia, propuesta por **LIDA MARY CALERO ARCE C.C. 38.852.155**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **AURA AMPARO RAMIREZ FLÓREZ C.C. 38.985.072**, se constata que el predio está ubicado en la **Carrera 66 # 2 A Oeste - 91 de esta ciudad (comuna 18)** (según plataforma <https://www.sitimapa.com.co/>)



Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial; La primera como regla general, estipula que:

“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)” [1]

además, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)” [2]

¹ Art. 28 del Código General del Proceso.

² Numeral 7° del Art. 28 del Código General del Proceso.



Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble por disposición legal.

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen.** [3] De otro lado, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos.

Con base en las afirmaciones anotadas, Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, debe seguirse el trámite en el **lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones. (Sala de Casación Civil, 2018).

Ahora bien, continuando con este lineamiento y teniendo en cuenta que en esta ciudad existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, creados mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 18 de octubre de 2023, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.300.000.00. Según las reglas generales de competencia, dispuesta en el Art. 25 del C.G.P., establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2°:

“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v)”

A su vez el inciso 5° ibidem dispone que:

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Es decir, que serán procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 s.m.l.m.v, es decir, procesos menores a \$52.000.000. El presente proceso según el acápite cuantía de la presente demanda es de **\$2.845.000 Pesos M/cte., Según el acápite cuantía**, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 s.m.l.m.v. (determinación de la cuantía Art. 26 # 3 del C.G.P.)

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 del Código General del Proceso, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

RESUELVE:

³ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un proceso Declarativo de Pertinencia, propuesta por **LIDA MARY CALERO ARCE C.C. 38.852.155**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **AURA AMPARO RAMIREZ FLÓREZ C.C. 38.985.072**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210e440b368beeec62052bff57a63cc1295cb59f9fcc546922ff7d7506cb068e**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para los fines pertinentes. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 948

Verbal Reivindicatorio de Bien Inmueble

Dte: LIGIA MARIA RODRIGUEZ BUESAQUILLO

Ddo: MARIA JANETH MORALES LOPEZ

Radicación: 760014003031201700617-00.

De conformidad con el Art. 132 del C.G.P., se realizará Control de Legalidad de conformidad con el Art. 132 del C.G.P., toda vez que se observa que mediante auto interlocutorio No. 616 del 07 de marzo de 2024 y notificado en estado # 042 del 08 de marzo de 2024, se fijó fecha para proceder con la práctica de la diligencia prevista en el Art. 373 del C.G.P., para el día 25 Veinticinco de Abril de 2.024 a las 10:00 A.M., vía virtual aplicativo LIFE SIZE.

Revisado el proceso se observa que mediante auto interlocutorio No. 2122 del 24 de noviembre de 2022, y de conformidad con el Art. 138 inciso 2º del C.G.P., quedaron incólumes las pruebas recaudadas dentro del proceso de la referencia.

De lo anterior se procederá a dejar sin efecto jurídico el auto interlocutorio No. 616 del 07 de marzo de 2024 y notificado en estado # 042 del 08 de marzo de 2024, que fijo fecha para audiencia virtual a través de aplicativo LIFE SIZE, toda vez que subsiste el material probatorio recaudado durante el proceso y en consecuencia se procederá a emitir sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278 del C.G.P., la cual se notificara por estado de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

En consecuencia de todo lo anterior, y teniendo en cuenta los Art. 132 del Código General del Proceso. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR JURÍDICO el Auto auto interlocutorio No. 616 del 07 de marzo de 2024 y notificado en estado # 042 del 08 de marzo de 2024, que fijó fecha para proceder con la práctica de la diligencia prevista en el Art. 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto emitir sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278 del C.G.P., la cual se notificara por estado de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb15205a98b932d7aaf875c1b932a1a4ec93026a15472fc2f15be5fd608801c**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Informando a la señora juez, del escrito aportado por el apoderado de la parte actora respecto al desistimiento de la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

**Auto Interlocutorio No. 930
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. COOPERATIVA GRANCOOP
Ddo. LUIS ADRIAN MURILLO OBRERO
JOSE LUIS MONTENEGRO ALVAREZ
Rad.: 760014003031202400300-00**

Entra el despacho a resolver lo pertinente, en el sentido de que el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.270 y T.P. No. 17.267 del C.S.J., ha solicitado el desistimiento de la demanda, solicitud que de conformidad con el artículo 314 del Código General del proceso, se procederá a despachar favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37174a39c8c6eafa4d28581a632b4d03144586332e72417cf011c9d3d5a98f54**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que se fijará fecha para la práctica de diligencia de Inventarios y Avalúos. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro

(2.024).

Auto de Interlocutorio N° 922

Sucesión Intestada

Causante. JOSE WILLIAM MIRANDA

Herederos. DINORA EUNICE MIRANDA RAMIREZ

MARIELA RAMIREZ VEGA

JANET MIRANDA RAMIREZ

WILLIAM DAVID MIRANDA AGUDELO

EMILIANO MIRANDA VALENCIA

Rad.: 760014003031202200571-00

Revisado el proceso, se observa que se hace necesario fijar fecha para que la parte solicitante aporte diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante **JOSE WILLIAN MIRANDA (Q.E.P.D.)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.934.359, fallecido el día 24 de Mayo de 2.021, en la Ciudad de Cali, siendo esta su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Como consecuencia de lo anterior se fijará fecha para el día 27 de Mayo de 2.024 a la hora de las 10:00 A.M., para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR LA HORA DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTIDOS (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024), para que tenga lugar la práctica de la diligencia de Inventarios y Avalúos de Bienes sucesorales del causante **JOSE WILLIAN MIRANDA (Q.E.P.D.)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.934.359, fallecido el día 24 de Mayo de 2.021, en la Ciudad de Cali, siendo esta su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1642c8ffc8a8e88f42c6869d4cd0c949a3298a8f6fed994f57e704f960803678**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 920

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real

Dte. RUBIELA HENAO GÓMEZ

Ddo. CAROLINA FLÓREZ PERLAZA

Rad.: 760014003031202300483-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 832 proferida por este Despacho de fecha 10 de Abril de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$ 3.825.000,00**

TOTAL **\$3.825.000,00**

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$3.825.000,00)
Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 De Abril De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb053a38d01e4a04d085afecd8c5ec4645cc166a69280768b8af4c8129318766**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 890

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

D/do. JHON FREDY SOTO RAMIREZ

Rad.: 760014003031202300737-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 853 proferida por este Despacho de fecha 12 de Abril de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$ 786.000,00**

TOTAL **\$786.000,00**

SON: SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$786.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 De Abril De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3430d350a02c922b233792d5f9f83d11d3fa4a16f8b7da89f3f50a5e217fd1**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 891

Ejecutivo de Menor cuantía

D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

D/do. SERGIO GERMÁN YAGAMA CUBILLOS

Rad.: 760014003031202300968-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 854 proferida por este Despacho de fecha 12 de Abril de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 3.300.000,00
TOTAL	\$3.300.000,00

SON: TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 De Abril De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df3999abe2054d2fc90a902ee4950f632b77aa3f3a426a598ede8cf518b01f2**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 892

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

D/do. CARLOS ALBERTO QUINTERO GUTIERREZ

Rad.: 760014003031202300994-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 852 proferida por este Despacho de fecha 12 de Abril de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$ 1.645.000,00**

TOTAL **\$1.645.000,00**

SON: UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.645.000,00)
Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 De Abril De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0619e7b9060fb2aad82c8d5e223aca061c8e07f1f4dbdb3c90ae1093e5359480**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 893
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO. LEIDY MIREYA BURGOS PEREZ
Rad.: 760014003031202400096-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 849 proferida por este Despacho de fecha 12 de Abril de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 3.843.000,00
TOTAL	\$3.843.000,00

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.843.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 De Abril De 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195b58dff892437b50a5da2ed970f39a7a2273e048c1ce39d4933e9a36fed166**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 894
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. CHRISTIAN LLANOS GARCIA
Rad.: 760014003031202400147-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 851 proferida por este Despacho de fecha 12 de Abril de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 5.500.000,00
TOTAL	\$5.500.000,00

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 De Abril De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa58da9ee441641d8312dfb423ee9955b3dfc6b2afec1d9ed6ad109d147fadd**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 895
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. URIEL ANTONIO GARCÍA MONSALVE
Rad.: 760014003031202400153-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 850 proferida por este Despacho de fecha 12 de Abril de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 3.080.000,00
TOTAL	\$ 3.080.000,00

SON: TRES MILLONES CERO OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 De Abril De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81e3c7d2dd69d4a5b8dd5550e5e0c69244e3b927ca9e507f766a2b2f5818716**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 931
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. BATERIAS DOBLE A S.A.S.
CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO
Rad.: 760014003031202400301-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, representado legalmente por MARIBEL SALAZAR SOTO C.C. 66.946.878, quien actúa a través de apoderada judicial contra **CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO C.C. 1.144.172.823** y la sociedad **BATERIA DOBLE A S.A.S. NIT. 900.504.269-2**, representada legalmente por CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO, identificado con Cédula de ciudadanía 1.144.172.823, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE., (\$146.216.715)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1029103 el cual instrumenta las obligaciones No. 07101019100170086 y 07101019100170060.

B. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$14.980.470)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré desde el 11 de junio de 2023 hasta el día 11 de marzo de 2024.

C. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 13 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.



TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA** C.C. 30.294.395 y T.P. No. 139.985 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52d3d5985ad82fdb72f68d39681440a243716874611733141b8f039966bd8e**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 941

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. LEARNING SYSTEM INC S.A.S.

DDO. GREY CHIQUINQUIRA ROSSELL HERNANDEZ

Rad.: 760014003031202400319-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **LEARNING SYSTEM INC S.A.S. NIT.901.717.628-1**, representada legalmente por LUIS LEONARDO CAMPOS QUESADA C.C. 79.507.670, quien actúa a través de apoderada judicial contra **GREY CHIQUINQUIRA ROSSELL HERNANDEZ P.P.T. No. 5210005**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$783.000)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4412.

B. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 3 de noviembre de 2023, hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con la CC No. 1.143.879.758 y T.P. No. 419.741 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201d75712f002274a7475344cd18db0f597f1c20fa6ff0cf17d4d9b3c5825eaf**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado judicial del deudor. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 946

Liquidación Patrimonial

DEUDOR: MANUEL DE JESUS CAICEDO

ACREEDORES: JOSEPH SCHNEIDER NUÑEZ;

MUNICIPIO DE CALI; GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

DOLLY MARICEL BASTIDAS; BANCO COLPATRIA S.A.

BANCO CORPBANCA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.

EDWIN ALVEIRO PAVÓN

RAD: 760014003031201700011-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial aportado por el apoderado del deudor MANUEL DE JESUS CAICEDO, mediante el cual solicita se nombre perito evaluador de la lista de auxiliares de justicia, quien manifiesta que el deudor se hará cargo de los honorarios.

Por ser procedente se nombrará Perito Avaluador de la lista de auxiliares de la justicia de conformidad con el Art. 46 del C.G.P, a fin de establecer el valor real y efectivo de los derechos equivalentes al 50% del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 370-350325 objeto del proceso que corresponde al deudor MANUEL DE JESUS CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.581.0232.

Por lo anterior se nombrará de la lista de auxiliares de justicia MEJIA Y ABOGADOS ESPECIALES NIT. 805017300-1 ubicado en la Calle 5 Norte IN -95 P 1ED ZAPALLAR teléfono 8889161 y celular 317-5012496 Correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com Se fijará como fecha para la diligencia el día jueves 23 de Mayo de 2024. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como perito Avaluador de la lista de auxiliares de justicia MEJIA Y ABOGADOS ESPECIALES NIT. 805017300-1 ubicado en la Calle 5 Norte IN -95 P 1ED ZAPALLAR teléfono 8889161 y celular 317-5012496 Correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com a fin que realice avalúo comercial de los derechos equivalentes al 50% del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 370-350325 objeto del proceso que corresponde al deudor MANUEL DE JESUS CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.581.0232.

SEGUNDO: Se fija como fecha para la diligencia el día jueves 23 de Mayo de 2024

TERCERO: COMUNÍQUESE SU DESIGNACION.

CUARTO: Se le concede al auxiliar de la justicia designado, un término de diez (10) días, contados al día siguiente de la diligencia, para llevar a cabo la experticia encomendada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319d9c2f7fcc30ff735d7cfc8274c0dec226d62947bcd6f6766c7209bd4867a6**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 19 de abril de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 938

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.

Ddo: ALVARO LENIS URDINOLA

Rad.: 760014003031202400311-00

Revisada la presente demanda propuesta por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0**, representada legalmente por JORGE MAX PALAZUELOS pasaporte No. F46399110, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ALVARO LENIS URDINOLA C.C. 94.384.557**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

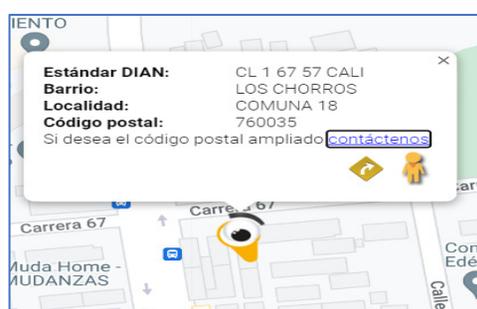
Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

- La parte demandada las recibirán en las siguiente(s) dirección(es):

Calle 1 # 67-57 Tr 4 Ap 104 en Cali - Valle

Dirección Electrónica: alenis@carretesymadera.com.co el cual fue obtenido cuando el demandado(a) diligenció la solicitud de crédito en el banco o la solicitud de vinculación en el banco, o se verifica en las bases del banco.

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 18, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/>)





Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de abril de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83546289688d4b0e8097585fc08cb9ac566d13b4c716776b4084445313c06d78**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 910

**REF: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DTE: LUIS ARTURO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

DDO: VÍCTOR MANUEL HENAO CALDERÓN.

Rad: 760014003031202400193-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. DANIELA FERNANDA MARTÍNEZ CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.193.815 de Cali y T.P. No. 32052 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, a la Dra. DANIELA FERNANDA MARTÍNEZ CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.193.815 de Cali y T.P. No. 32052 del C.S. de la J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Abril de 2024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d23d7305bddfef6c629074401bb0acb967471ffc3744403e011ffe7334c8f**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada por Aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 911
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. MARILUZ RAMIREZ MILLAN
Rad.: 760014003031202300796-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **MARILUZ RAMIREZ MILLAN C.C. 66.725.027**, fue notificada por Aviso mediante auto de Sustanciación No. 335 del 13 de Febrero de 2024 del interlocutorio N° 2.314 proferido el día 25 de octubre de 2023 y notificado en Estado N° 185 de fecha 26 de octubre 2.023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4, representada legalmente por **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN C.C. 88.155.591**, quien actúa a través de apoderada judicial; presentó demanda de un Ejecutivo contra la demandada **MARILUZ RAMIREZ MILLAN C.C. 66.725.027**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio N° 2.314 proferido el día 25 de octubre de 2023 y notificado en Estado N° 185 de fecha 26 de octubre 2.023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **MARILUZ RAMIREZ MILLAN C.C. 66.725.027**, fue notificada por AVISO del mandamiento de pago en referencia, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme

al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada La demandada **MARILUZ RAMIREZ MILLAN C.C. 66.725.027**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 2.314 proferido el día 25 de octubre de 2023 y notificado en Estado N° 185 de fecha 26 de octubre 2.023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$4.600.000.oo**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriada el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 Abril de 2024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b37ad250bedc26641e1a07afd283e5de87b3047aad5eebf3e5cb838378636**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 912
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
D/do. VIVIANA FERRO SANCHEZ
Rad.: 760014003031202300836-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada VIVIANA FERRO SANCHEZ C.C. 67.029.107, fue notificado al correo electrónico, VIVIANAFERRO.VF@GMAIL.COM, el día 05 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 2.370 del 01 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.860.032.330-3, representada legalmente por MÓNICA LOTERO RESTREPO C.C. 1.020.393.491, quien actúa a través de mandatario judicial, presentó demanda de un ejecutivo, VIVIANA FERRO SANCHEZ C.C. 67.029.107.

La demandada VIVIANA FERRO SANCHEZ C.C. 67.029.107, fue notificado al correo electrónico, VIVIANAFERRO.VF@GMAIL.COM, el día 05 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 2.370 del 01 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra VIVIANA FERRO SANCHEZ C.C. 67.029.107, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 2.370 del 01 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.550.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5813c934e595ba5055b763da6b7b25a2df66cbfc5b39911726b58c83ca0183d**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 913
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. CREDIBANCA S.A.S.
DDO. CESAR AUGUSTO VERGARA SANCHEZ
Rad.: 760014003031202300902-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado CESAR AUGUSTO VERGARA SÁNCHEZ C.C. 94.362.081, fue notificado al correo electrónico, v.cesaraugusto@hotmail.com, el día 11 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 2.735 del 07 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CREDIBANCA S.A.S. NIT.900.503.708-1, representada legalmente por LEONARDO ALZATE DIEZ C.C. 14.465.126, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, CESAR AUGUSTO VERGARA SÁNCHEZ C.C. 94.362.081.

El demandado CESAR AUGUSTO VERGARA SÁNCHEZ C.C. 94.362.081, fue notificado al correo electrónico, v.cesaraugusto@hotmail.com, el día 11 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 2.735 del 07 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra CESAR AUGUSTO VERGARA SÁNCHEZ C.C. 94.362.081, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 2.735 del 07 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.330.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8fc7296a22fc04f80f66560fc426cdfc966b883522931847e6c26ffa55229e**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 914
Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ddo. ARMANDO ARELLANO RUIZ
Rad.: 760014003031202300938-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado ARMANDO ARELLANO RUIZ C.C. 16.859.214, fue notificado al correo electrónico, ARMANDOA69@YAHOO.ES, el día 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 2.708 del 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4, representada legalmente por CESAR EUCLEDES CASTELLANOS PABÓN C.C. 88.155.591, quien actúa a través de Apoderado judicial, presentó demanda de un ejecutivo, ARMANDO ARELLANO RUIZ C.C. 16.859.214.

El demandado ARMANDO ARELLANO RUIZ C.C. 16.859.214, fue notificado al correo electrónico, ARMANDOA69@YAHOO.ES, el día 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 2.708 del 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ARMANDO ARELLANO RUIZ C.C. 16.859.214, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 2.708 del 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$11.500.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38546eee933af2717aea24e45644e3f2770cadff08ebbc16dbb58edf8bc554ec**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 915
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. HECTOR FABIO PINTO
Rad.: 760014003031202301090-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado HECTOR FABIO PINTO C.C. 14.638.742, fue notificado al correo electrónico, hectorpinto2083@gmail.com, el día 09 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 196 del 29 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1 representada legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON C.C. 91.514.784, quien actúa a través de Apoderado judicial, presentó demanda de un ejecutivo, HECTOR FABIO PINTO C.C. 14.638.742.

El demandado HECTOR FABIO PINTO C.C. 14.638.742, fue notificado al correo electrónico, hectorpinto2083@gmail.com, el día 09 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 196 del 29 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra HECTOR FABIO PINTO C.C. 14.638.742, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 196 del 29 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$7.238.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb86b5848d9cc70cb7d0a1a25c604c16aa1701dd346c7537f8f871dd065fb009**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 916
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Dte: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Ddo: DAVID SAAVEDRA CORTES
Rad.: 760014003031202400016-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado DAVID SAAVEDRA CORTES C.C. 16.074.612, fue notificado al correo electrónico, banban265@gmail.com, el día 05 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 269 del 06 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1, representado legalmente por ULISES CANOSA SUAREZ C.C. 79.264.528, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un ejecutivo, DAVID SAAVEDRA CORTES C.C. 16.074.612.

El demandado DAVID SAAVEDRA CORTES C.C. 16.074.612, fue notificado al correo electrónico, banban265@gmail.com, el día 05 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 269 del 06 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra DAVID SAAVEDRA CORTES C.C. 16.074.612, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 269 del 06 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$5.600.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f9e0020e006ba0be703fa161bc558cb68e9731bfd2c1a06648a49a706029a2**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 917
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO.VICTOR RUBEN GOMEZ ZULUAGA
Rad.: 760014003031202400086-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado VICTOR RUBEN GOMEZ ZULUAGA C.C. 3.347.263, fue notificado al correo electrónico VIGOMEZ55@HOTMAIL.COM, el día 22 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 495 del 27 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.NIT.890.903.937-0, representado legalmente por JORGE MAX PALAZUELOS, identificado con pasaporte No. F46399110, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un ejecutivo, VICTOR RUBEN GOMEZ ZULUAGA C.C. 3.347.263.

El demandado VICTOR RUBEN GOMEZ ZULUAGA C.C. 3.347.263, fue notificado al correo electrónico VIGOMEZ55@HOTMAIL.COM, el día 22 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 495 del 27 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra VICTOR RUBEN GOMEZ ZULUAGA C.C. 3.347.263, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 495 del 27 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.581.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c73c3967c4617ef39b9f4504617ded17d6f1a562f22982ef7dbc21b78662a79**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 918
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DDO. LEYDI LORENA LEAL SEPULVEDA
Rad.: 760014003031202400090-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada LEYDI LORENA LEAL SEPULVEDA C.C. 1.075.874.536, fue notificado al correo electrónico, guascaorganic@gmail.com, el día 13 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 626 del 11 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT.900.838.719-9, representada legalmente por JAIRO MANUEL TARDECILLA MONCADA C.C. 91.428.560, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, LEYDI LORENA LEAL SEPULVEDA C.C. 1.075.874.536.

La demandada LEYDI LORENA LEAL SEPULVEDA C.C. 1.075.874.536, fue notificado al correo electrónico, guascaorganic@gmail.com, el día 13 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 626 del 11 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra LEYDI LORENA LEAL SEPULVEDA C.C. 1.075.874.536, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 626 del 11 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$49.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab906dbbd7876e577c6110f12e8c78cc28b611a154cafab44eb1df231d58d8c**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 919
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO.DAVID ROLANDO ZUÑIGA ARAYA
Rad.: 760014003031202400093-00
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado DAVID ROLANDO ZUÑIGA ARAYA C.E. 852.044, fue notificado al correo electrónico, r.zuniga.araya@gmail.com, el día 13 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 534 del 01 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0, representado legalmente por JORGE MAX PALAZUELOS, identificado con pasaporte No. F46399110, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, DAVID ROLANDO ZUÑIGA ARAYA C.E. 852.044.

El demandado DAVID ROLANDO ZUÑIGA ARAYA C.E. 852.044, fue notificado al correo electrónico, r.zuniga.araya@gmail.com, el día 13 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 534 del 01 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra DAVID ROLANDO ZUÑIGA ARAYA C.E. 852.044, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 534 del 01 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$5.700.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac82b9c82f52346d7e8cf79b42cc53243933eb1bf13f378db661f1b03f56144**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 921
Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real
Dte. RUBIELA HENAO GÓMEZ
Ddo. CAROLINA FLÓREZ PERLAZA
Rad.: 760014003031202300483-00

Entra a Despacho para decidir respecto de los memoriales aportados por la Dra. ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 31.883.104 y T.P. # No. 43.428 del C.S.J., mediante el cual solicitó sea tenido en cuenta en el momento de la liquidación un abono realizado por la parte demandada de \$2.000.000.00, el día 08 de Abril de 2024.

Respecto del abono realizado por la parte pasiva se glosará al proceso, para tenerlo en cuenta en su momento procesal, es decir en la liquidación del crédito. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta el abono a la obligación efectuada por la parte demandada, al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 De Abril De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a7b816840d9fb8642ca44e66ea346c0a563a855bc9c1fc9a759f67f10b043b**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2.024.


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio. No. 947

(Este Auto hace las veces de oficio No. 947, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

REF. Sucesión Intestada

Solicitantes: TOMAS SINISTERRA VENTE – ACREEDOR HEREDITARIO

Causante: ESTHER JULIA VICTORIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)

Rad: 760014003031202200826-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de Sucesión Intestada y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada y correspondiente, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. Así las cosas, esta instancia judicial dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone la norma en comento.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante lo decretado en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION, por desistimiento tácito del presente Proceso de sucesión intestada, solicitado por **TOMAS SINISTERRA VENTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.824.841, quien obra como acreedor hereditario, siendo causante **ESTHER JULIA VICTORIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.303.700, fallecida el día 29 de enero de 2.021, en la Ciudad de Cali, siendo esta su último domicilio y asiento principal de sus negocios

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril de 2024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f631369f69b7bc4fef289b3e6dfca3ca07d03558e28228afcf2c422d70b3e05e**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo. Provea Usted.

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio N° 909

(Este Auto hace las veces de oficio N° 909 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO. BETTY ROCIO ESTACIO SALAZAR
Rad.: 760014003031202200530-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, enviada por correo electrónico, respecto a la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo de placa **KPY530**.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor y de conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015 y el Art. 468 del C.G.P., se despachará de forma favorable. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio N° 1.695 del 26 de septiembre de 2022, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto Interlocutorio N° 1.695 del 26 de septiembre de 2022 esto es, **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL; POLICIA JUDICIAL SIJIN**; mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **placa** mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **placa KPY530**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015., concordantes con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso de aprehensión y entrega por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medida de Decomiso del vehículo de **placa KPY530**, decretadas mediante Auto N° 1.695 del 26 de septiembre de 2022.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Abril de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286728040aa102078cfc89ab638fd58e7cc9aa75fe09b135c5d695326eeb2a1f**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo. Provea Usted.

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio N° 908

(Este Auto hace las veces de oficio N° 908 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DDO.JAHIR ANTONIO TABA LOPEZ
Rad.: 760014003031202301040-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, enviada por correo electrónico, respecto a la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JK838**.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor y de conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015 y el Art. 468 del C.G.P., se despachará de forma favorable. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio N° 073 del 18 de enero de 2024, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto Interlocutorio N° 073 del 18 de enero de 2024 esto es, **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL; POLICIA JUDICIAL SIJIN**; mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **placa** mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **placa JIK838**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, y al parqueadero BODEGA JM S.A.S, al correo administrativo@bodegasjmsas.com, lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015., concordantes con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por el Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso de aprehensión y entrega por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medida de Decomiso del vehículo de **placa JIK838**, decretadas mediante Auto N° 073 del 18 de enero de 2024.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, y al parqueadero BODEGA JM S.A.S, al correo administrativo@bodegasjmsas.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previa las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Abril de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaca4f13b47b3aa01c0754a8f4337b046feddef8f272fb886514b83840c1b8e**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por transacción. Provea Usted.

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio N°923

(Este Auto hace las veces de oficio N° 923 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DTE. COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S.
DDO. SOLUCIONES ORTOPEDICAS SAJARAC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.
Rad.: 760014003031202300853-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el **Dr. CÉSAR DARAVIÑA ARCILA**, con C.C. N° 14.883.695 portador de la T.P. # 74.588 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por TRANSACCIÓN realizada con la parte demandada por un valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$99.566.197)**, requiere se expidan los títulos correspondientes y así realizar el cobro de esta suma de dinero ante el banco agrario.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida decretada mediante Auto de Tramite N° 969 del 15 de noviembre de 2.023, **el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita.** De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida, enviando copia de este auto a las entidades relacionadas en el Auto de Tramite N° 969 del 15 de noviembre de 2.023, esto es **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ,**

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO ESTANDAR CHATERED, BANCO AGRARIO, BANCO LLOYSD TSB BANK, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER, BANCO FALABELLA, mediante el cual se le comunicó EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros de propiedad y posesión de la demandada SOLUCIONES ORTOPEDICAS SAJARAC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. NIT. 830.080.843-5, a través del correo electrónico.

Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por el **Dr. CÉSAR DARAVIÑA ARCILA**, identificado con C.C. N° 14.883.695 y portador de la T.P. # 74.588 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por TRANSACCIÓN realizada con la parte demandada de conformidad con el Artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el pago y entrega de los títulos judiciales, **por la suma NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$99.566.197)**, a favor de la parte demandante **COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S. NIT.900.512.976-5.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la Medida decretadas mediante Auto de Tramite N° 969 del 15 de noviembre de 2.023.

QUINTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Bancaria y/o Financiera, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

SEXTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Abril de 2024

MANUELHURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6809290b2e19bd75e7912b73c81a29fc4085cb3b2f82817b2b5660a93b9fc9**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>